



Quito, D. M., 15 de febrero del 2012

**SENTENCIA N.º 014-12-SCN-CC**

**CASO N.º 0038-11-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El doctor Wilfrido Andrade Chica, juez séptimo de lo civil de El Oro, mediante providencia del 16 de mayo del 2011 a las 14:00, resolvió suspender la tramitación del juicio ordinario N.º 304-2010, propuesto por el señor Miguel Ángel Tamayo en contra de Cecilia Espinoza Nieto y otros, disponiendo que se remita el proceso en consulta de constitucionalidad, a fin de que la Corte Constitucional, para el período de transición, se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 257 del Código Civil.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 8 de agosto del 2011 la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. El 11 de octubre del 2011 a las 16:20, en virtud del sorteo correspondiente, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie avocó conocimiento de la presente consulta.

**Detalle de la consulta constitucionalidad propuesta**

El doctor Wilfrido Andrade Chica, juez séptimo de lo civil de El Oro, mediante providencia del 16 de mayo del 2011 a las 14:00, dictaminó:

“(...) Agréguese al expediente los escrito que anteceden presentados por los señores: **MANUEL AUGUSTO ESPINOZA NIETO, Y ERNESTO VÍCTOR ESPINOZA NIETO**, y en atención a los mismos de tiene que, puesto que por

cuanto de conformidad con el Art. 257 del Código Civil, las acciones para investigar la paternidad o la maternidad no prescriben sino por el transcurrido diez años, que se contarán a partir de la mayoría de edad del hijo (prescripción de la acción alegada por la parte demandada al contestar la demanda); en el presente caso el actor ha nacido el 15 de abril de 1965, y a presentado su demanda el 08 de febrero de 2010; y, según lo señalado en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y se garantiza a las personas: “28.- El derecho a la identidad personal y colectiva que incluye tener nombre y apellido; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”. Que, de la visto se tiene que el suscrito Juez considera que el Art. 257 del Código Civil es contrario a la norma constitucional contenida en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del at. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se suspende, no solo la diligencia de exhumación del cadáver ordenada anteriormente, sino este proceso y dispone que el mismo sea remitido en consulta a la Corte Constitucional. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...)**”.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición incorporado a la misma, publicados en el Registro Oficial N.º 440 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con los artículos 141 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional.

### Naturaleza jurídica y finalidad del control concreto de constitucionalidad

El artículo 428 de la Constitución de la República prescribe:

“Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en

2



la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”.

La antes referida norma constitucional da origen al control de constitucionalidad en casos concretos. El juez de una causa, en cualquier materia, de oficio o a petición de parte, cuando considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, deberá remitirla para el pronunciamiento respectivo a esta Corte, debiendo suspender la tramitación de la causa.

Al efecto, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que: “(...) cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional (...).

En el presente caso, se evidencia que el juzgador, juez séptimo de lo civil de El Oro, remite el proceso ordinario a efectos de que la Corte Constitucional, para el período de transición, conozca y resuelva respecto de la constitucionalidad del artículo 257 del Código Civil. Al respecto, resulta pertinente enfatizar que la Corte Constitucional mediante Sentencia N.º 025-10-SCN-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 285 del 23 de septiembre del 2010, declaró la inconstitucionalidad de la referida norma legal, en virtud de lo cual, este Organismo no tiene sobre qué pronunciarse. Asimismo, se advierte al juzgador que debe tener mayor acuciosidad en el desempeño de sus funciones, a efectos de evitar retardos injustificados en la administración de justicia.

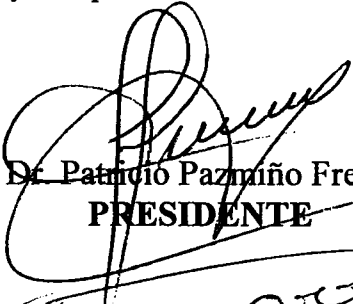
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad formulada por el juez séptimo de lo civil de El Oro, respecto del artículo 257 del Código Civil.

2. Devolver el expediente al Juzgado Séptimo de lo Civil de El Oro.
3. Notifíquese publíquese y cúmplase.

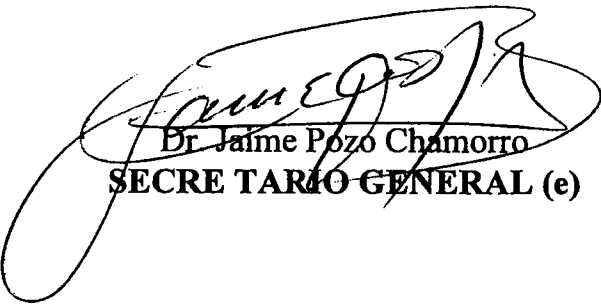


Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día miércoles quince de febrero del dos mil doce. Lo certifico.



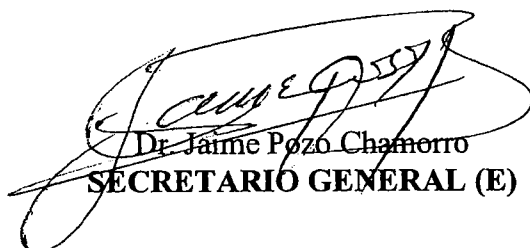
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 038-11-CN**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día sábado veinticinco de febrero de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

JPCH/lcca